

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veinte (2020)**

**Ref.: 110014003063201901248**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 11 de febrero del cursante año, mediante el cual ordenó citar un acreedor prendario.

La actora pidió que se revoque tal decisión y se niegue la citación de la entidad Banco de Occidente, dado que del certificado de tradición se evidencia que existe prenda a favor de la entidad demandante, por tanto, no es procedente citar a dicha entidad, porque del documento que se aportó con la petición de aprehensión demuestra que el acreedor es otro diferente al enunciado por el despacho en el auto censurado.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

En orden a resolver la impugnación debe advertirse que los argumentos expuestos por la parte quejosa no son de recibo, de acuerdo con el precepto plasmado en el numeral 4º del artículo 468 del Código General del Proceso, que señala que los terceros acreedores deberán ser citados en el auto mandamiento de pago, cuando se evidencien en el certificado de tradición adosado con la demanda.

Bajo esa óptica, el certificado de tradición aportado con el libelo no daba cuenta de la existencia del acreedor ordenado citar, hecho del cual tuvo conocimiento el Despacho al examinar detenidamente el documento por medio del cual se acreditó el registro del embargo decretado en el asunto (fl. 104, C1), que en el acápite de "*historial de Prensa o Pignoración*" registra limitación a la propiedad a favor del "Banco de Occidente S.A.", por ende, evidenciada tal situación, correspondía al despacho disponer su vinculación en obediencia al canon antes invocado, como en efecto lo hizo en el proveído atacado, que por tratarse de una norma procesal (de orden público), es de obligatorio cumplimiento (artículo 13 *ibídem*) y, así evitar, a futuro, la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil.

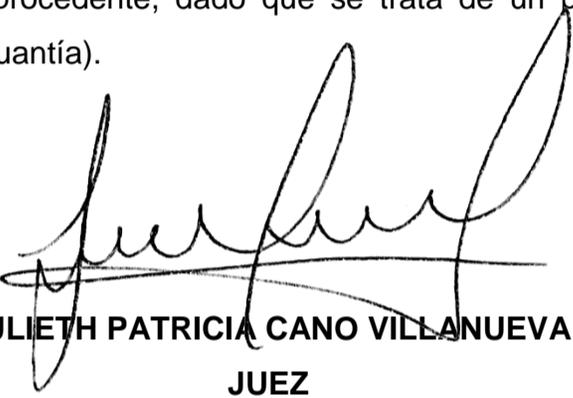
Súmase a lo anterior, que del certificado incorporado al proceso no se extracta nota alguna que indique que tal gravamen fue debidamente cancelado.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

**1º. NO REPONER** el auto calendado once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), visible a folio 101 del cuaderno principal.

**2º.** Rechazar el recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria, por improcedente, dado que se trata de un proceso de única instancia (mínima cuantía).

**Notifíquese,**



**JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA**  
**JUEZ**

*Jr.*

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado  
de la fecha 16 de septiembre de 2020

No. de Estado 26

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR**  
Secretaria